

RESUMEN GACETARIO

N° 4050

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 206 Viernes 28-10-2022

ALCANCE DIGITAL N° 232 28-10-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 231 28-10-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Exp. 22.547

LICENCIAS MUNICIPALES PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS EN EL CANTON DE BARVA DE HEREDIA

EXPEDIENTE N.º 23.362

APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS (ENMIENDA) DENOMINADO CONVENIO DE KYOTO REVISADO (CKR)

EXPEDIENTE N.º 23.361

LEY DE AJUSTE A LA REGLA FISCAL, REFORMA DEL TÍTULO IV DE LA LEY 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 03 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 23.373

REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 23.397

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) Y DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO Y RURAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43697-MINAE-MOPT

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE DE DOS VIAS Y 9M DE LUZ, SOBRE EL RÍO AGUALOTE EN EL CAMINO CANTONAL 2-03-089 (DESDE: ENT. N. 118) BM-RÍO LATINO, HASTA: (ENT. C. 1 L) CALLE CARMONA, DISTRITOS DE SAN ROQUE Y GRECIA"

DECRETO N° 43669-MINAE-MOPT

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA DE CUADRO EN EL CAMINO 2-07-039-00 DE: (RN-135) HASTA: (ENT.C.025) CALLE ESCUELA VIEJA (CANDELARIA)"

DECRETO N° 43698-MINAE-MOPT2

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE QUEBRADA PONEDERO, CAMINO CODIGO 5-02-002-00 (ENT. RN921), SAN MARTIN, (ENT. RN 21) ESCUELA NAMBI, CANTÓN DE NICoya"

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

AVISO

"Proyecto de Reforma a la Ley General de Aduanas." De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley número 4755 del 4 de junio de 1971, denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", y sus reformas, se concede a "las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos", un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan sus observaciones respecto del proyecto de decreto denominado "Proyecto de Reforma a la Ley General de Aduanas." Con base en lo anterior, las observaciones sobre el proyecto de decreto, podrán remitirse en el plazo indicado, a la dirección de correo electrónico: notif-diraduanas@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, la propuesta de decreto se encuentra disponible en el sitio <http://www.hacienda.go.cr>. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. San José, a las ocho horas del 27 de octubre del 2022. DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA AVISO Gerardo Bolaños Alvarado, Director General. — 1 vez. — (IN2022688338).

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 6940-22-23

NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR LAS DIPUTADAS GLORIA ZAIDE NAVAS MONTERO, KATHERINE ANDREA MOREIRA BROWN Y LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA Y LOS DIPUTADOS JORGE EDUARDO DENGÓ ROSABAL, ANDRÉS ARIEL ROBLES BARRANTES, LESLYE RUBÉN BOJORGES LEÓN Y PEDRO ROJAS GUZMÁN, PARA QUE ESTUDIE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE SE TRAMITA BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.891

PODER EJECUTIVO

EDICTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONCURSO DE OPOSICIÓN PLAZA SUBDIRECTOR (A) DE SERVICIO CIVIL

NORMATIVA:

El artículo 9 del Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, establece que para sustituir al Director en sus ausencias temporales habrá un Subdirector, subordinado al Director General, deberá reunir los mismos requisitos que el Director General y su nombramiento se hará en igual forma que el de éste. Será de nombramiento del Presidente de la Repùblica.

INVITACIÓN:

La Presidencia de la Repùblica invita a participar en el concurso de oposición para optar por el cargo de Subdirector(a) General de Servicio Civil. Las personas postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos el artículo 8 del Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953: a) Ser costarricense, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio; b) Tener experiencia en cargos administrativos de responsabilidad; c) Tener capacidad técnica para el cargo, que incluya conocimientos sobre sistemas modernos de administración de personal; d) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos; e) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo; f) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo de dirección ejecutiva en partidos políticos; g) No estar declarado en insolvencia o quiebra; h) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con ningún miembro del Tribunal de Servicio Civil; i) Ser profesional con el grado académico de licenciatura como mínimo.

POSTULACIONES:

Las personas interesadas podrán hacer llegar sus postulaciones, donde se acredite el fiel cumplimiento de los requisitos antes expuestos al correo electrónico recursoshumanosinforma@presidencia.go.cr, dentro de los 5 días hábiles a partir de la presente publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES. — 1 vez. — O. C. N° 4600064008. — Solicitud N° ASI-AV-03-22. — (IN2022685302).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del proyecto de resolución denominado “Requisitos para solicitudes de devolución de saldos acreedores”. Las observaciones deberán expresarse por escrito y dirigirlas al correo electrónico: RecaTJuridica@hacienda.go.cr (este correo es exclusivo para recibir observaciones al referido proyecto). El proyecto se encuentra visible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, en la sección “Proyectos en consulta pública”. Publíquese 2 veces consecutivas. — San José, a las 14:00 horas del 17 de octubre del 2022. — Mario Ramos Martínez. — O. C. N° 7031131684. — Solicitud N° 383640. — (IN2022686766). 2 v. 2.

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- RESOLUCIONES

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SGF-2041-2022

ASUNTO: CONSULTA EXTERNA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN SGF-0241-2021 LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA EL FUNCIONAMIENTO, ACCESO Y USO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE, ACUERDO CONASSIF 11-21.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

El Instituto Nacional de Seguros comunica la no vigencia de la siguiente norma por modificación de Junta Directiva en acuerdo N°9208-IX del 25-06-2014:

- Reglamento para la administración y venta de salvamiento y/o chatarra, publicado en *La Gaceta* N 25° del 05-02-2013.

El Instituto Nacional de Seguros comunica la no vigencia de las siguientes normas por modificación de Junta Directiva en acuerdo N° 9341-XIII del 27-06-2016:

- Manual de Reglamentos Administrativos / Título II Administración y venta de propiedades adjudicadas al INS publicado en *La Gaceta* N° 41 del 27-02-2014.
- Reforma Reglamento para la administración y venta de propiedades adjudicadas al Instituto Nacional de Seguros publicado en *La Gaceta* N°46 del 05-03-2012.
- Reforma Integral Reglamento para la Administración y Venta de Propiedades Adjudicadas al INS publicado en *La Gaceta* N° 80 del 27-04-2011.
- Reglamento para la Administración y Venta de Propiedades Adjudicadas en el INS publicado en *La Gaceta* N° 98 del 22-05-2009.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SE APROBARON LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 210, 34, 1, 5 INCISO G) Y H) Y 108 DEL *ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA*

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 204 DE 28 DE OCTUBRE DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

**A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-020289-0007-CO que promueve Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas nueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Antonio Seas Sosa, cédula de identidad N° 1-0843-0098, en su condición de presidente de la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, cédula jurídica N° 3-002-298061, Jordan López López, cédula de identidad N° 5-0433-0308, en su condición de presidente de la Asociación Pescadores Palangre de Cuajiniquil, cédula jurídica N° 3-002-802063, y Jorge Barrantes Gamboa, cédula de identidad N° 6-0096-1276, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, cédula jurídica N° 3-002-061110, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 43368-MINAE titulado “Reforma Amplía los límites del Parque Nacional Isla del Coco, Crea Área Marina de Manejo Montes Submarinos y Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 28, 33, 34, 45, 46 y 50 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de potestad reglamentaria, reserva legal, libre empresa, derecho al trabajo, inocencia, legalidad, razonabilidad, confianza legítima y el principio pro homine. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, a la ministra de la Presidencia, al ministro de Ambiente y Energía, al director ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La norma se impugna en cuanto el decreto impugnado crea dos zonas de protección: el Parque Nacional Isla del Coco, donde la pesca está absolutamente prohibida, y el Área Marina de Manejo del Bicentenario, donde hay una prohibición parcial. Se desprende de la norma que la prohibición sobre el Parque Nacional es válida y eficaz, pero que sobre la del Bicentenario la misma entrará a regir 24 meses desde la publicación del decreto. Empero, alega el accionante que de cara a ambas zonas se comete un imperdonable e insalvable error técnico, ya que el alcance de cada una de ellas se expresa usando la proyección cartográfica UTM Zona 16, Datum CR-SIRGAS. Lo anterior, pese a que dicha metodología cartográfica no resulta aplicable en territorio marítimo nacional. El problema técnico aludido, fue advertido por diversos frentes públicos y privados. No solo las Cámaras enérgicamente llamaron la atención sobre el vicio expuesto, sino que el propio

INCOPESCA, mediante acuerdo de Junta Directiva AJDIP/052-2022 del 23 de febrero de 2022 advirtió los errores de la norma. Alega que, al igual que este vicio, la ausencia de consulta sectorial durante el proceso de creación de la norma, fue advertido por órganos estatales. En concreto, fue el ombudsman mediante registro de intervención N° 364135-2021-RI del 7 de febrero de 2022. Considera que la impericia técnica con que la norma fue emitida, vulnera sendos preceptos constitucionales y legales dentro de los cuales destaca el de seguridad jurídica, ya que el contenido de la norma resulta ininteligible. Asimismo, tomando en consideración la sensible limitación a derechos y libertades que la norma impone, resulta violatorio del bloque de constitucionalidad, la falta de consulta pública de calidad. Estima que el presente conflicto plantea un asunto de suma relevancia desde la óptica constitucional y, más aún, desde un prisma socioeconómico. Esto es así debido a que las conductas públicas reprochadas, quebrantan tanto derechos humanos de primera generación, como derechos de tercera generación. Así, no solo se constata la vulneración de sendos derechos civiles y políticos, sino también derechos de los pueblos o de la solidaridad. El caso bajo estudio implica un quebranto a los derechos fundamentales de sendos colectivos, a través de actos administrativos de alcance general. Son estas conductas formales del Poder Ejecutivo, las que en definitiva vulneran la parte dogmática de la Constitución. Aclara que el objeto de este proceso es que se declare que el Poder Ejecutivo emitió un decreto vulneratorio de derechos fundamentales. Explica que Costa Rica tomó la decisión política de integrar un “club” de países ambientalistas a ultranza. No solo se decidió ser parte de dicho selecto grupo, sino además presidir tal organización. En el seno de esa unión de naciones, se propuso proteger el 30% de los mares del mundo. Costa Rica rápidamente saltó a ofrecer proteger sus mares, aun en detrimento de las normas únicas de la técnica y los intereses de las personas que dependen del mar. Posteriormente, el actual Poder Ejecutivo decidió concretar esa decisión política a través de un decreto y no una ley o incluso una convención que era lo lógico. Considera que la necesidad política se antepuso a la ciencia y al bien común, y con mucho apuro, pero con nula consulta, se emitió el decreto impugnado. Dicho dispositivo infra legal, básicamente hizo que la porción protegida de mares pasara de 2% a 30%, sin llevar a cabo estudios técnicos con datos actualizados. Así las cosas, reclama que hay una carencia de respaldo científico, pero, además, el decreto no tiene legitimidad democrática alguna, pues, como dijo la Defensoría, no nace del diálogo sino de la imposición autoritaria. El problema más grave, es que la norma no solo tuvo yerros procedimentales, sino que, al fijar los límites cartográficos del nuevo y ampliado Parque Nacional, así como de la zona de Área del Bicentenario, lo hizo usando una nomenclatura o proyección cartográfica que nadie en el ámbito marítimo de Costa Rica entiende, conoce o avala. El problema grande que deriva de esta falencia, es que el irrespeto a este decreto implica sanciones penales. Es decir, si un pescador, invade el Parque Nacional Isla del Coco y faena allí, cometerá un delito penal y además un injusto administrativo. La imposibilidad de determinar la legalidad o no de su quehacer comercial, obviamente implica severos vicios de constitucionalidad. Por ejemplo, que en Costa Rica se establezca una prohibición de velocidad en carretera de yardas por segundo, y no de kilómetros por hora. Obviamente ningún automotor tiene un velocímetro que opere en dicha denominación, nadie puede hacer la conversión mental y, además, nadie está acostumbrado a este sistema. Pues exactamente así de absurdo, pero trasladado al campo náutico, es la norma emitida por el Poder Ejecutivo. Indica que como gremio verán sus intereses comerciales mermados con la norma de tutela medioambiental, pero hoy no pretenden sopesar en una balanza el valor de los mares contra el del hambre de un pueblo empobrecido, sino simplemente atacar una mala técnica normativa, de la que deriva una violación a derechos primigenios. Alega la violación al derecho a la consulta en el proceso de formación de normas. Indica que de una aplicación pro homine de los artículos 11, 27 y 30 del texto constitucional, deriva el deber del Poder Ejecutivo, de consultar a las comunidades

afectadas por la emisión de una norma ambiental de manera amplia, efectiva y participativa. Este precepto que tímidamente comienza a asomarse en el Derecho local, ya cuenta con un magno desarrollo a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También, alega la violación al principio de razonabilidad y racionalidad constitucional de los aspectos meramente técnicos de la cuestión tratada. El accionante transcribe una parte del estudio pericial elaborado por el Msc. Melvin A. Lizano Araya, que de manera sintética explica el escenario económico creado por el reglamento. El estudio pericial de manera vehemente arriba a la conclusión de que el decreto no es aplicable en la práctica, por violentar normas técnicas, por irrespetar la realidad de los equipos de navegación que hay en el país y, con esto, se vulnera el principio de razonabilidad constitucional. Tanto el artículo primero como el tercero del decreto incorporan estos yerros técnicos. Señala que esto es sumamente grave, ya que el pescar en estas zonas restringidas, puede generar consecuencias penales, administrativas y civiles. Es muy peligroso, dejar tipos sancionatorios abiertos e incompletos, por una mala técnica normativa. Este hecho por sí, violenta el derecho general a la libertad derivado del artículo 28 constitucional y, además, el mismo precepto de legalidad criminal. Como se observa, este articulado es el que fija los límites de las zonas de pesca restringida y es el núcleo duro del decreto. Estas normas son las que somete al juicio de razonabilidad. En ese orden de ideas, siguiendo a la doctrina alemana, subsume los presupuestos de razonabilidad al sub examine. Indica que el primer presupuesto de legitimidad se encuentra ausente, ya que a su parecer el objetivo de la norma no es lícito. La norma presenta vicios de juridicidad en cuanto a su perfil teleológico, debido a que pretende adoptar compromisos internacionales por la vía de un decreto ejecutivo, violenta el principio de reserva legal y, además, es técnicamente inviable que crea tipos sancionatorios abiertos. Este problema, se agrava al considerar que los sectores nunca fueron informados ni consultados. En lo referente a la necesidad, dice que no hay una necesidad de proteger un 30% de los mares. Pudo haber sido un 20%, o pudo haber sido un 80%, pero no hay una necesidad comprobada de proteger el 30% de los mares. Tampoco se ha acreditado que fuera esa la zona a proteger. ¿Por qué no el pacífico norte? ¿Por qué no el caribe? ¿Por qué no el pacífico sur? Hubo una decisión política, antojadiza respecto al porcentaje y ubicación de los mares protegidos. La idoneidad no se constata, ya que si lo que se pretendía era proteger el 30% de los mares y, para esto, se eligió la zona cercana a la Isla del Coco, cualitativamente se emitió un decreto inútil. Lo anterior, debido a que los puntos de referencia dados en el decreto cuestionado hacen imposible poder establecer donde empieza y termina la zona restringida. Con lo anterior, la norma se vuelve estéril, pues nadie podrá respetar esa zona, por el contrario, se abstendrán de pescar en zonas no vedadas. Considera que lo cierto es que la falta de técnica con que el tema quedó normado, implica una regulación inidónea. No hay una adecuación cualitativa entre medios y fines. Finalmente, señala que la medida adoptada es desproporcional, en el tanto de la mala regulación del tema que se pretendía normar, pueden derivar sanciones penales y administrativas. De otra parte, alega la violación al derecho a la confianza legítima. Manifiesta que tiene claro que nadie tiene un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, pero tampoco es válido hacer al ciudadano incurrir en una serie de gastos e inversiones para aventurarse a la explotación de una actividad lícita y, luego, de golpe y porrazo, volver esa actividad financieramente inviable por la vía legal. Exactamente eso es lo que ha ocurrido en la especie. Los actores han incurrido en onerosas inversiones para poder lograr el aval estatal y municipal de sus actividades y la ley impugnada pone en juego su patrimonio y expectativas legítimas. Aunado a esto, hay encadenamientos productivos, empleados, proveedores y otros, que se ven amenazados con la norma de cita. La ruptura del principio de interés no solo da lugar a una indemnización en los términos del artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública, sino que también permite a esta Sala invalidar la nueva norma, o al menos llevar a cabo una interpretación

conforme que recomponga el orden constitucional quebrado. Aunado a esta violación al principio de marras, también se verifica un quebranto al mismo con la existencia de una norma imprecisa y poco clara, de la que puede derivar una sanción penal. Los estados democráticos se basan en la presunción de seguridad jurídica, claridad de la normativa y previsibilidad de las consecuencias jurídicas. Nada de ello opera en el caso concreto, en virtud de los yerros técnicos de la norma. Así las cosas, deberá declararse violatoria de derechos fundamentales y constitucionalmente inválida. Con base en lo anterior, solicita se deje sin efecto por inconstitucional el decreto aquí impugnado y se ordene al Poder Ejecutivo emitir una nueva norma respetando los parámetros técnicos y llevando a cabo las consultas procedentes conforme al bloque de constitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indican como asunto base - pendiente de resolver- el proceso contencioso administrativo N° 22-003179-1027-CA, dentro del cual invocaron la inconstitucionalidad del decreto aquí impugnado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente./.-«
San José, 10 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022683953).